

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á este periódico en la Redaccion, casa de José González Redondo.—calle de La Platería, n.º 7.—á 50 reales semestre y 30 el trimestre. pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

*Los que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibimiento del número siguiente.*

*Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colocados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.*

### PARTE OFICIAL.

Gaceta del 23 de Enero de 1871.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Las frecuentes reclamaciones dirigidas á este Ministerio por algunos Prelados á fin de que se atienda debidamente al pago de los haberes que deben disfrutar los Administradores diocesanos que despues de haber otorgado cuantiosas fianzas no perciben hace tiempo las dotaciones que legítimamente les corresponden, habiendo diócesis que por semejante causa carecen hoy de administración, y faltando los elementos necesarios para la debida cuenta y razon en un ramo tan importante del presupuesto de gastos, han llamado la atención del Ministro que suscribe. Si los apuros y necesidades de la Hacienda han impedido satisfacer hasta ahora tan preferente obligación, el Gobierno se propone hacer cuantos esfuerzos estén en sus facultades para que, no solo el personal de las Administraciones diocesanas, sino todos los capitulos del presupuesto eclesiástico, se satisfagan conforme lo permitan los ingresos del Tesoro. Fácilmente se comprende que en épocas extraordinarias y anormales no es posible satisfacer con absoluta puntualidad todos los servicios que abraza la complicada Administración del Estado; pero cuando se inaugura una situación normal llamada á calmar la exaceración de las pasiones políticas, es de rigorosa justicia equiparar cuanto sea posible en el percibo de sus haberes á todas las clases que tienen asignaciones fijas en el presupuesto general, y esto es lo que procurará el actual Gobierno respecto á las asignaciones y dotaciones del culto y clero.

En vista de estas razones, el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se exhorte y recomiendo á los M. RR. Arzobispos,

RR. Obispos y Vicarios capitulares para que inviten á los Administradores diocesanos continúen desempeñando sus cargos en aquellas diócesis en que hayan cesado por falta de recursos, en la seguridad de que serán prontamente atendidos en sus dotaciones, así como el culto y clero de las mismas; regularizándose este servicio conforme á las disposiciones vigentes en donde se hallen vacantes las Administraciones.

Lo que de real órden comunico á V... para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 22 de Enero de 1871.—Augusto Ulloa.—Señor...

Gaceta del 26 de Enero de 1871.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### LEY.

**DON FRANCISCO SERRANO DOMINGUEZ, REGENTE DEL REINO** por la voluntad de las Cortes Soberanas: á todos los que las presentes vieren y entendieren, salud: Las Cortes Constituyentes de la Nación española, en uso de su soberanía han acordado que se planteen y se haga respetar como ley lo siguiente:

Artículo 1.º De la incompatibilidad del cargo de Diputado á Cortes con el ejercicio de destinos públicos, establecida en el art. 12 de la ley electoral vigente, se exceptúan:

Primero. Los Ministros de la Corona.

Segundo. Los Oficiales generales del Ejército y Armada con residencia en Madrid.

Tercero. Los Jefes superiores de Administración con residencia en Madrid, que desempeñen destinos cuyo sueldo consignado en presupuesto no baja de 12.500 pesetas.

Cuarto. El Regente y Presidente de sala de la Audiencia de Madrid; el Rector y Catedráticos

por oposicion de ascenso y término de la Universidad Central, y los Inspectores generales de primera clase é Ingenieros Jefes de la misma con residencia en Madrid y dos años de antigüedad en el cargo, tanto los Inspectores como los Ingenieros.

Art. 2.º El número de Diputados de las categorías comprendidas en el artículo anterior que tome asiento en el Congreso no podrá exceder de 40; y si fuere elegido mayor número, la suerte decidirá los que hayan de quedar. El acto del sorteo se verificará en la sesión pública siguiente á la de constitucion del Congreso.

Palacio de las Cortes treinta de Diciembre de mil ochocientos setenta.—Es copia.—Francisco J. Carratalá, Diputado Secretario.—Mariano Rius, Diputado Secretario.

Por tanto: Mando á todos los tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que lo guarden y hagan guardar cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid primero de Enero de mil ochocientos setenta y uno. FRANCISCO SERRANO.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

Gaceta del 27 de Enero de 1871.

#### MINISTERIO DE HACIENDA.

### Decreto.

En atención á que por varios Gobernadores se ha hecho presente que la dificultad de comunicaciones que existe á causa de los últimos temporales hace insuficiente en muchos puntos el plazo señalado para que el decreto de 17 del corriente llegue á conocimiento de todos los particulares á tiempo para que pue-

dan acudir á la capital de la provincia á verificar la suscripción.

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se amplía hasta el 6 de Febrero próximo el plazo que para suscribirse á la emision de billetes del Tesoro señala el art. 7.º del real decreto de 17 del corriente.

Dado en Palacio á 24 de Enero de 1871.—AMADÍO.—El Ministro de Hacienda, Segismundo Moret y Prendergast.

Gaceta del 31 de Enero de 1871

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

### EXPOSICION.

**SEÑOR:** Varias corporaciones populares han acudido á este Ministerio haciendo presente la conveniencia de que se dicte una medida general que les permita tomar parte en la suscripción pública abierta en todo el Reino para la colocacion de 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro, por cuyo medio, además de realizar un acto de patriotismo, por cuanto lo de contribuir eficazmente á desahogar la situacion del Tesoro nacional, oreen asegurar el cobro inmediato de considerables ingresos de sus respectivos presupuestos, y la consiguiente regularidad en el pago de sagradas obligaciones hoy desatendidas.

Y deseando el Ministro que suscribe facilitar por cuantos medios estén dentro del limite de sus atribuciones la realizacion de tan laudables propósitos, no ha vacilado un punto en someter á la aprobacion de V. M. al adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Enero de 1871.—El Ministro de la Gobernación, Práxedes Mateo Sagasta.

### DECRETO.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos para tomar parte en la suscripcion pública abierta por decreto de 17 del corriente mes con el objeto de negociar 100 millones de pesetas en billetes del Tesoro de los creados en virtud de la ley de 31 de Diciembre último.

Art. 2.º En pago de las sumas que suscriban podrán las Diputaciones y Ayuntamientos entregar el importe de todos los créditos que tengan contra el Tesoro público por razon de intereses vencidos de los títulos é inscripciones de la Deuda pública que posean, segun se expresa en el art. 5.º del referido decreto de 17 del corriente, y además todas las sumas que reciban del Tesoro en pago de débitos procedentes de recargos provinciales y municipales sobre las contribuciones ó por otro concepto.

Dado en Palacio á 29 de Enero de 1871.—AMADEO.—El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

**Circular.**

La variada inteligencia que en muchas provincias se da al art. 22 de la ley orgánica provincial de 20 de Agosto último, que marca las circunstancias que han de reunir los diputados provinciales á cuya eleccion va á procederse, ha originado varias consultas dirigidas á este ministerio pidiendo una aclaracion que, aunque no pueda tener el carácter de interpretacion auténtica, ni ha de influir en los fallos que en su día deben dictar las Audiencias cuando resuelvan las reclamaciones y protestas que el caso consultado produzca, servirá siempre para fijar el sentido que el Gobierno da á la ley y para hacer mas franca la lucha electoral entre todos los partidos.

Dispone el espedido artículo que puedan ser Diputados provinciales todos los que, teniendo aptitud para ser Diputados á Cortes, reúnan además algunas de las circunstancias siguientes:

1.º Ser natural del distrito por que fueran elegidos, ó de la poblacion de que forme parte, y llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

2.º Llevar los mismos cuatro años consecutivos de vecindad en el distrito ó en la poblacion de que forme parte.

3.º Llevar cuatro años consecutivos de vecindad en la provincia.

Y como el art. 66 de la Constitucion exige para ser Diputado á Cortes la cualidad de español, ser mayor de edad y gozar de todos los derechos civiles, y el art. 11 de la ley de Ayuntamientos

declara solamente vecino á todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se halla inscrito con tal carácter en el padron del pueblo, ocurre la duda de si los hijos de una familia avecinada en una localidad que no han podido ser inscritos en el padron de vecindad por ser menores de edad necesitan al salir de ella ganar esa misma vecindad durante cuatro años para poder ser elegidos Diputados provinciales.

El art. 1.º de la ley electoral declara electores á todos los españoles que se hallen en el pleno goce de sus derechos civiles, y á los hijos de estos que sean mayores de edad con arreglo á la legislación de Castilla; y segun el art. 4.º, son elegibles para Diputados provinciales todos los que siendo electores se hallen comprendidos en las disposiciones del art. 22 de la ley provincial.

Si la palabra vecindad se tomase en el sentido limitativo de estar inscrito en el padron de vecinos, resultaría que muchos electores no podrian ser elegidos Diputados provinciales sino cuatro años despues de llegar á la mayor edad, aunque pertenezcan á familias naturales del distrito electoral ó avecinadas en él durante mucho tiempo.

La inteligencia mas natural pues, del artículo antes citado es que los electores que hubiesen llevado cuatro ú ocho años consecutivos de residencia, segun los casos, en el distrito ó en la provincia, formando parte de una familia inscrita en el padron de vecindad, pueden ser elegidos Diputados Provinciales.

Lo que de orden de S. M. comunico á V. S. para su insercion en el Boletín oficial de la provincia. Madrid 30 de Enero de 1871.—Sagasta.—Sr Gobernador de..

**DIPUTACION PROVINCIAL DE LEON.**

**SECRETARIA.**

Extrncto de las sesiones celebradas por esta Corporacion en el mes de Enero corriente.

Resultando de la visita de inspeccion girada al Hospicio de esta Ciudad que algunos de los ocupados del Establecimiento han infringido las disposiciones de su reglamento interior y las de Contabilidad provincial, se acordó por mayoria imponer al Administrador, Secretario Contador, Oficial auxiliar y Maestro del taller de zapateria, la suspension de dos meses de sueldo, votando por la destitucion de dichos funcionarios, los Sres. Fernandez Llamazares, Leon y Brizuela, Florez y Uceda, por existir en su concepto motivos bastantes para la adopcion de esta medida.

Fué desestimada por mayoria la renuncia presentada por los Sres. Fernandez Llamazares y Florez, del cargo de vocales de la Comision permanente de Beneficencia, acordandose por unanimidad un voto de gracias á los oficiales de la Secretaria Rodriguez y Baibueno por el celo, inteligencia y lealtad con que desempeñaron la comision de visita al Hospicio, que les fué conferida en 1.º de Diciembre.

Con el fin de solemnizar el fausto acontecimiento que ha tenido lugar el día dos de los corrientes, poniendo glorioso término á la revolucion de Setiembre, quedó acordado destinar veinte lotes de mil reales cada uno, para dotar igual número de huérfanas pobres que se casen en el término de dos años á contar desde el día del juramento á la Constitucion por S. M. Amadeo 1.º hasta 1.º de Enero de 1873, debiendo alcanzar esta gracia á dos huérfanas de cada partido judicial que sean naturales de la provincia ó tengan sus padres adquirida la vecindad con dos años de anterioridad, y siendo requisito indispensable la celebracion del matrimonio civil.

Con igual motivo se acordó por mayoria autorizar á los exconstituyentes Sres. Garcia Cercedo, Saavedra, Fernandez de las Cuevas y Curiel y Castro para que en nombre de la provincia, feliciten á S. M. por su advenimiento al trono de S. Fernando, consignandose por el señor Florez su voto en contra.

Se tomó en consideracion la proposicion del Sr. Uceda para que se subvencione con fondos provinciales la construccion de un camino desde Cacabelos á la estacion de la via-ferrea de Toral de los Bados, sobre cuyo estremo se resolverá lo más conveniente, cuando se presente el presupuesto detallado de las obras.

Justificados por D. Faustino Estrada, vecino de Villalebrin. D. Julian Obegero, de Valdernas. D. Miguel de la Mota, de Grajal y D. Andrés Lopez de Valdernas, los requisitos del decreto de 12 de Setiembre último, se acordó informar favorablemente las instancias en que piden moratoria para el pago de bienes nacionales.

En vista de lo dispuesto en los artículos 111, 112 y 113 de la ley sobre organizacion del poder judicial, fueron admitidas las renuncias de los Alcaldes de Argumia y Garrafe, y las de los Regidores de Bombibre y Villanueva D. Antonio Gago y D. Jacinto Martínez Alonso, por haber obtenido por los cargos de Jueces municipales.

Anulado segunda vez el repartimiento para gastos provinciales y municipales del Ayuntamiento de Villaras de Orbigo, se acordó imponerle la multa de cien

pesetas, previniendo además al Alcalde que de no cumplir las prescripciones de la ley y reglamento, se pasará el tanto de culpa á los tribunales, quedando además responsables al pago de los trimestres vencidos.

Dispuesto en la ley orgánica municipal que los fondos del comun, deben ingresar precisamente en la caja única del Ayuntamiento, se acordó que por el Alcalde de Campazas se haga entrega inmediatamente de las cantidades que indebidamente obran en su poder.

Quedó acordado imponer á D. Rafael Rodriguez, Secretario del Ayuntamiento de Santovenia, la multa de veinte pesetas, por no haber cumplido la orden en que se le previno firmara las cuentas municipales de 1867 á 1868.

Se aprobó la certification de obras ejecutadas en el cauce del Río Moro, y que se remita al Alcalde de Mansilla Mayor, para que abone al contratista 321 escudos 943 milésimas.

Para resolver en su día lo que proceda en la instancia de D. Mariana Gallego, se acordó que por el encargado de Obras públicas, se forme el presupuesto de las obras que reclama, así como de las accesorias de pasos de caminos y canales de riego, con motivo del anegamiento del Río Moro.

Quedó acordado prevenir al Alcalde de Barjas, satisfaga á D. Francisco Sobrado, las cantidades que se le alaudan por el tiempo que fué Secretario del Ayuntamiento.

Se resolvió que los responsables de reparos ocurridos en el examen de las cuentas de Sigüeta, ingresen en la Depositaria municipal, el importe de las cantidades, por las que aparecen en descubierto.

Habiendo dado cumplimiento el Ayuntamiento de La Pola de Gordon al servicio que le fué reclamado, quedó condonada la multa impuesta, previniéndole que en lo sucesivo cumpla con puntualidad las órdenes superiores.

Desprendiéndose de las informaciones practicadas en los Ayuntamientos de La Ercina y Veguquemada, que el pueblo de Laiz viene desde tiempo inmemorial aprovechando los pastos de un monte llamado la Rabalza, Valdemunio y Vallín de Laiz, se acordó de conformidad con la jurisprudencia sentada por el Consejo de Estado en decision de 20 de Marzo de 1850, prevenir á los Alcaldes respeten el estado posesorio, pudiendo los vecinos de Candanedo, si se creen perjudicados, intantar el juicio de propiedad ante los Tribunales ordinarios.

Se desestimó la pretension del Alcalde de Barrio de Peñaflva, pidiendo subvencion para construir un camino, debiendo el

Ayuntamiento en uso de sus atribuciones acordar lo que crea más conveniente.

Igualmente se desestimó la reclamación del Ayuntamiento de Campuzas para que se remitan las cuentas municipales de 1866-67, puesto que fueron en su día expuestas al público sin reclamación y se hallan censuradas por el Ayuntamiento de aquella época.

En vista de la cuenta de gastos ocasionados en el expediente seguido en el Tribunal supremo a instancia de esta Corporación, sobre revocación de la orden de 16 de Agosto de 1869, se acordó satisfacer con cargo al capítulo de imprevistos los derechos y papel sellado del Procurador, y que habiendo renunciado el abogado Sr. Ramirez sus honorarios, se le haga un obsequio arreglado á la importancia del servicio que prestó.

Destruído el camino vecinal que desde el pueblo de Pinos conduce al puerto de la Cubilla, se concedió para su reparación, una subvención de 50 por 100 debiendo en su día justificarse la inversión.

Quedó acordador informar favorablemente el expediente relativo á la construcción de un ferrocarril de Saveró al Burgo.

Se amplió el crédito concedido para las obras que se están ejecutando en el salon de sesiones con el fin de ponerle en condiciones de recibir á la nueva Diputación.

Teniendo conocimiento de la traslación del Sr. Lobit, actual Gobernador de la provincia, á Castellón, se acordó dirigir un telegrama al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, para que deje sin efecto la medida indicada.

Se resolvió manifestar al Alcalde de Riaño en vista de la consulta que dirige, que no es tiempo para incluir en las listas de electores, á los que no reclamaron en tiempo oportuno.

Fueron aprobadas las cuentas municipales siguientes: Vaganau 1862-63, 65-64 y 66-67. Renedo de Valdetuejar 65-66 Cistierna 69-70. Cármenes 62-63, 63-64 y 64-65. Mansilla de las Mulas 65-66. Villabariego 62-63. Congosto 65-67. Villamontan 67-68. Fresno 67-68 y S. Adrian del Vallo 62-63 y 65-66.

Quedaron reparadas las de Castillo de Cabrera 1866-67, 67-68 y 68-69. S. Adrian del Valle 63-64, 64-65, 66-67 y 67-68. Cubilles 66-67 y 67-68. Congosto 67-68 y Priore 62-63, 63-64, 64-65, 65-66, 66-67 y 67-68.

Se aprobó la distribución de fondos para el mes de Enero, y que se satisfaga al impresor señor Redondo el importe de los Boletines extraordinarios en que se

publicaron varias leyes orgánicas.

Habiéndose procedido al nombramiento de Depositario de fondos provinciales, resultó elogiado D. Candido Garcia Ruiz, al cual se señala el término de dos meses para presentar la correspondiente fianza.

Se declaró que Gregorio Montero Diez, voluntario en la Isla de Cuba, cubra plaza por el Ayuntamiento de Destriana y reemplazo del año último, debiendo ser baja en su virtud Marcos Valderrey Lobato, ó su sustituto Salvador Fernandez Prada.

Fué aprobada y se mandó unir al libramiento respectivo, la cuenta de gastos de Secretaría correspondiente al mes de Diciembre último.

Quedó declarado soldado por el Ayuntamiento de Aunanzas, José Herrero Escudero, dándose de baja al suplente José Madrid Cadenas.

Se admitió la dimisión presentada por el Alcalde de Castillejé, á quien reemplazará el Regidor primero, así como la de D. Manuel Suarez Alonso, Concejal de los Barrios de Luna, que ha optado por el cargo de Juez municipal.

Reclamándose nuevamente por D. Gabriel del Palacio, vecino de Rabasal, ampliar una información, se acordó no haber lugar á lo que solicita mientras no acredite el ingreso en la Depositaria municipal de las cantidades por que se halla en descuento.

Conformándose con lo propuesto por la Comisión permanente de Beneficencia, se resolvieron los expedientes en solicitud de socorros y admisión de huérfanos en los establecimientos.

Estando próximo á terminar el plazo concedido á los pueblos para instruir los expedientes en solicitud de excoepcion de venta de terrenos comunales, é interrumpidas las comunicaciones por efecto del temporal de nieves, se acordó dirigir atenta comunicación al Sr. Gobernador de la provincia, para que se sirva telegrafiar al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, en solicitud de que prorogue el término concedido para la presentación de dichos expedientes, evitando así los perjuicios que en otro caso pueden irrogarse á los pueblos. Leon 30 de Enero de 1871.—Manuel Arriola.

DE LAS OFICINAS DE HACIENDA.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON.

Seccion de Administracion.—Negociado de Tabacos.

En la Gaceta número 20 del viernes fecha 20 del actual, se halla inserto el anuncio siguiente:

DIRECCION GENERAL DE RENTAS.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda publica vende la vena de tabaco de todas clases en las Fabricas de la Peninsula.

1.º Se enajena en pública subasta la vena de tabaco de todas clases que se haya producido y produzca desde 1.º de Julio de 1870 á fin de Junio de 1871 en las Fabricas de la Peninsula, quedando obligado el que resulte contratista en los respectivos establecimientos á la compra de toda ella al precio que se le adjudique, y sin derecho á reclamacion de ninguna especie en el caso de que la Hacienda utilice parte de aquel artículo.

2.º El contrato empezará á regir desde el día siguiente al en que se comunique al tratante la adjudicacion del servicio, y terminará en 30 de Junio de 1871; pero si antes se desestancase el tabaco ó se variase el sistema administrativo de la Renta, el Gobierno podra disponer la inmediata terminacion del contrato, ó su continuacion en la parte que considera necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnizacion de perjuicios por ningun concepto.

3.º El contratista se obliga á sacar la vena de las Fabricas en los ocho primeros dias del mes siguiente al en que se haya producido, previa aviso que á él ó á sus representantes les darán las Administraciones de aquellos establecimientos. El contratista recibirá la vena en el peso de los almacenes en que se halla depositada, siendo de cuenta de la Hacienda los gastos de aquella operacion, y de la del contratista los de saca, conduccion, embalaje y demas que despues de pesada se originen.

La vena existente en la suprimida Fabrica de Cadiz formara parte integrante de la producida en la de Sevilla; y el que resulte contratista de esta última estara obligado á la compra de aquella bajo las condiciones marcadas en este pliego, debiendo extraer cuantas cantidades de dicho artículo tengan existentes ambos establecimientos en el preciso término de 20 dias, contados desde la fecha en que dé principio el contrato.

Del mismo modo y en igual plazo queda obligado el que resulte contratista en la Fabrica de Tijiñ á la compra y extraccion de toda la vena existente en la suprimida de Oviedo, y el que lo sea en la de Alicante por lo que respecta á la de Alcoy; comprendiéndose en la existencia de este último establecimiento, además de la vena producida con posterioridad al 30 de Junio próximo pasado, la que en el mismo se conservó procedente de las labores ejecutadas desde 1.º de Julio de 1868 á fin de Febrero de 1869.

4.º Si el contratista no verificase la extraccion de la vena en el plazo marcado, satisfará el alquiler de almacén ó almocenes de las Fabricas en que se deposita aquella, á contar desde el día siguiente al en que venza dicho plazo, y á razon de 5 pesetas diarias, cuyo importe ingresara en la Caja de la respectiva provincia. Si á los intereses de la Hacienda no conviniere conservar la vena dentro de las Fabricas, podrá sus Administradores alquilar á cualquier precio almacenes de propiedad particular por cuenta del contratista, el cual satisfará este gasto y el que ocasione la traslacion del artículo de unos á otros almacenes en vista de las cuentas justificadas que se le presenten por aquellos funcionarios, sin que tenga derecho á recla-

macion de ningun especie, cualquiera que sea el motivo de ella, toda desamparando el artículo estipulado en la condicion anterior.

5.º El contratista pagará el importe de la vena por el peso limpio que tenga al extraerse de los almacenes en que se halla depositada. El peso y todas las demas operaciones deberá presentárselas á sus representantes, ó en otro caso pasará por lo que hagan las Fabricas.

6.º El contratista recibirá la vena sin distincion ni separacion de clases, y en la misma forma y estado en que se encuentre en el depósito de los establecimientos productores.

7.º El contratista pagará el importe de la vena al día siguiente al de su recibida en las Cajas de las provincias en que se hallan situadas las Fabricas, en las cuales deberá presentar para su forma de razon las correspondientes cartas de pago, sin cuyo requisito no se le saldrá el cargo que se le forma.

8.º El contratista podrá quemar ó exportar al extranjero toda ó parte de la vena que reciba. La quema se verificará en los sitios y en las cantidades que designen los Administradores de las Fabricas inmediatamente despues de haber sido extraido aquel artículo del local en que se encuentra. Todos los gastos de quema serán de cuenta del contratista, quien cuidará de recoger las cenizas tan luego como se hayan enfriado. Cuando por cualquier causa no sea posible hacer la quema en los sitios pertenecientes á las Fabricas, el contratista la verificará en los que designe la Autoridad civil de la provincia, con intervencion y bajo la vigilancia de los empleados de aquellos establecimientos, siendo de su cuenta los gastos de embalaje y conduccion de la vena hasta los quemaderos. Si por efecto de tempestades no pudiera hacerse la quema en el plazo marcado en la condicion 3.º, se considerará ampliado este hasta que aquellos cesen.

La vena que el contratista quiera exportar al extranjero será precisamente conducida á puerto no situado en el Mediterraneo dentro de los dos meses siguientes al en que se haya hecho cargo de ella, dando antes aviso á los Jefes de las Administraciones económicas y Administradores Jefes de las Fabricas de la cantidad en que consista la extraccion para su conocimiento, y que puedan dictar las medidas convenientes á la custodia del artículo y buques en que se embarque durante su permanencia y salud de los puertos. El contratista en este caso queda obligado á presentar al Jefe de la respectiva Fabrica certificacion del Consul español que acredite el desembarque de la vena, con expresion del número de quintales métricos en el término prudencial que se designe en la guia.

Si en la vena desembarcada en puerto extranjero y la que con este destino salió de los almacenes de la Fabrica hubiere alguna diferencia, se instruirá expediente para averiguar su origen. Si esta diferencia no se justificase, ó el contratista no presentase en dicho término la certificacion de que queda hecho mérito, pagará á la Hacienda por cada quintal métrico ó fraccion de este el 25 por 100 del precio de venta del tabaco limpio común, sin perjuicio de la dombra a que haya lugar en vista del resultado del expediente. Sólo se eximirá de esta responsabilidad al contratista cuando justifique debidamente que la falta procede de mermas naturales, por vicio propio del artículo, ó con arreglo al Código de Comercio y demas

disposiciones vigentes, haber sufrido el buque avería gruesa, naufragio incendio, apremio, encallamiento u otro riesgo marítimo análogo.

9. Cuando el contratista deposite la vea en almacenes de su propiedad o liquidados por su cuenta, hasta que pueda verificarse su venta ó su exportación al extranjero, se cubrirá á aquellos una sobretalla, la cual obrará en poder del Administrador de la Fábrica respectiva para que no pueda sacarse cantidad alguna de dicho artículo sin su intervención.

10. Si dentro de los dos meses siguientes á la terminación del contrato no hubiese el contratista quemado ó exportado el extranjero toda la vea producida durante el mismo, la Hacienda, por medio de los Administradores de las Fábricas, venderá la existente á cualquier precio, y la diferencia de menos y todos los gastos que se causen los pagará el contratista; pero no tendrá derecho en el caso de ser mayor que el contratado el precio de venta á que se le abone ni tome en cuenta la diferencia. Si el contratista no verificase en el término de quince días, á contar desde el en que se le exija el pago de que queda hecho mérito, se tomará la cantidad necesaria de su fianza; y si no reposiese esta hasta el completo en el plazo de ocho días, se procederá administrativamente por la vía de apremio, según lo prevenido en el art. 10 de la ley de Contabilidad de 25 de Junio de 1870.

11. Si por cualquiera causa ó protesto el contratista abandonase el servicio, se sacará otra vez á pública subasta por todo el tiempo que reste del de duración prefijado á su contrato, quedando responsable al pago de la diferencia de menos que contenga el precio de la nueva contrata con relación al de la abandonada, y cubriéndose esta responsabilidad con su fianza y la cantidad que en venta produzcan los bienes que se le embargaron, según lo prescrito en el art. 19 de la real instrucción de 15 de Setiembre de 1852; pero en el caso de que el precio obtenido en la nueva licitación fuere igual ó mayor, no tendrá derecho á que se le abone esta diferencia, y se le devolverá la parte que queda de la fianza si no resultase contra ella otra responsabilidad.

12. El contratista no tendrá derecho á pedir disminución del precio es liquidado, ni indemnización, ni auxilios, ni prórroga del contrato, cualesquiera que sean las causas en que para ello se funde, y su someterán en todas las cuestiones que se susciten sobre el cumplimiento de este contrato, cuando no se conformase con las disposiciones administrativas que se dicten, á lo que se estuviera por la vía contencioso-administrativa.

13. El contratista fianzará el cumplimiento de su contrato en cada Fábrica con las cantidades en metálico que se detallan á continuación, ó con sus equivalentes en valores públicos admisibles para este objeto, regulados de conformidad á lo dispuesto en la real orden de 5 de Junio de 1867, y además con todos sus bienes habidos y por haber.

FABRICAS.	Fianza en metálico. — Pesetas.
Para la de Alicante.	250
Para la de la Coruña.	200
Para la de Gijón.	150
Para la de Madrid.	250
Para la de Santander.	150
Para la de Sevilla.	400
Para la de Valencia.	300

Dichas cantidades quedarán consignadas en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de esta, respectivas á las provincias en que radican las Fábricas, y sólo podrán ser devueltas al contratista en virtud de comunicación que la Dirección de Rentas pasará á la citada Caja de Depósitos si á la finalización y liquidación definitiva del contrato no le resultase cargo alguno.

14. El interesado á cuyo favor quede el servicio depositará la fianza en el término de ocho días, y otorgará la correspondiente escritura pública dentro de los 15 días siguientes al en que se le comunique la adjudicación del remate, siendo de cuenta del mismo los gastos que por dicho concepto se originen. Si no lo hiciere, se entenderá rescindido el contrato, y se subastará de nuevo á perjuicio suyo, según lo dispuesto en el art. 3.º del real decreto de 27 de Febrero de 1852.

15. Los derechos establecidos ó que en lo sucesivo se establezcan serán de cuenta del contratista.

16. El contrato se hará á virtud de licitación pública y solemne, fijándose los oportunos anuncios en la Gaceta y Boletines oficiales de las provincias con 10 días cuando ménos de anticipación al en que se haya de celebrar el remate, conforme á lo dispuesto en el art. 2.º del citado real decreto de 27 de Febrero de 1852.

17. La subasta se verificará en cada una de las Fábricas de tabacos de la Península el día 5 de Febrero próximo. Presidirá el acto el Administrador Jefe del establecimiento, asociado del Contador, y con asistencia del Notario.

18. En dicho día, desde la una y media á las dos de la tarde, se recibirán por el Administrador de la Fábrica, en presencia de las personas que componen la Junta de subasta los pliegos cerrados que presentan los licitadores, en cuyo sobre se expresará el nombre del que suscribe la proposición. Estos pliegos se numerarán por el orden que se presenten, y para que puedan ser admitidos ha de acompañar cada licitador el documento que acredita haber depositado en la Caja de la respectiva provincia; ó en la Pagaduría, de la Fábrica, la cantidad en metálico correspondiente á cada una de las á que se contrata la proposición, ó su equivalente en valores públicos, según lo dispuesto en la antecedida real orden de 5 de Junio de 1867 y con arreglo á los tipos que á continuación se expresan:

FABRICAS.	Depósitos para optar á la subasta. — Pesetas.
Para la de Alicante.	125
Para la de la Coruña.	100
Para la de Gijón.	75
Para la de Madrid.	125
Para la de Santander.	75
Para la de Sevilla.	200
Para la de Valencia.	150

Los licitadores podrán contraer en una misma proposición el compromiso de adquirir la vea de tabacos de una ó mas Fábricas, siempre que á la proposición ó proposiciones acompañen los documentos que justifiquen haber consultado el depósito respectivo á cada una sujetándose en la redacción de aquellas al modelo fijado en este pliego de condiciones; bien entendido que no será admitida ninguna postura que no cubra ó mejore el tipo del Gobierno, ni establezca preferencia al mayor número de Fábricas que comprenda una sola proposición si los precios propuestos no aveladasen á los que en las mismas se ofrecen.

También será admitida, si fuese español avecinado en la Península, que con un año de anticipación á la fecha de la subasta pague alguna contribución territorial ó industrial; y si fuere extranjero ó español de las provincias de Ultramar, presentará declaración en debida forma suscrita por quien reúna las circunstancias expresadas, obligándose á garantizar con sus bienes la proposición que hiciera.

19. Inmediatamente se procederá á la apertura de los pliegos por el orden de su numeración, y á la lectura en alta voz de las proposiciones que contengan, haciendo nota de ellas el actuario de la subasta.

20. El tipo mínimo á que la Hacienda vuole en todas las Fábricas de tabacos el quintal métrico de vea, ó sea cada 100 kilogramos, es el de 90 céntimos de peseta.

21. Si entre los pliegos propuestos por los licitadores hubiese alguno que cubra ó mejore el tipo expresado, se consultará á la Superioridad la aprobación de la subasta, con la que se adjudicará definitivamente el servicio.

22. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales entre las que más beneficien el tipo del Gobierno, se admitirán pajas á la vea á los términos de aquella por espacio de un cuarto de hora, en que terminará el acto; adjudicándose el remate al mejor postor, sin perjuicio de someterlo á la aprobación de la Superioridad. En el caso de que la licitación oral no diese resultado, la adjudicación se hará al firmante de la proposición que de las iguales se hubiese presentado primero.

Si una vez remitidos á la Dirección general del ramo los expedientes relativos á las subastas celebradas en todas las Fábricas de tabacos de la Península resultase en dos ó mas de ellas no haberse presentado proposiciones á un mismo precio para determinadas Fábricas, dicho Centro directivo lo hará saber á los interesados por conducto de los Administradores Jefes de las en que el citado caso ocurra, para que los licitadores firmantes de aquellas puedan suscribir otras nuevas mejorando el ti-

po propuesto, y entregarlas con sobre cerrado en los mismos establecimientos, los cuales quilarán de remitirlos inmediatamente á la expresada Dirección general para la resolución que correspondiera.

23. Se declaran comprados en este pliego, como si en él se hallaran insertos, el real decreto de 27 de Febrero é instrucción de 15 de Setiembre de 1852.

24. El contratista acepta sin reserva ni modificación ulterior algunas las condiciones establecidas en este pliego, y renuncia de hecho cualquier fuero ó privilegio particular, incluso el de extranjero.

Modelo de proposición que han de contener los pliegos de que se hace mérito en la condición 18.

D. N. N., vecino de..., y que reúne todas las circunstancias que se requieren para representar en acto público, enterado del anuncio inserto en la Gaceta de Madrid, núm. .... fecha... y en el Boletín oficial de..., núm. .... fecha... y de cuantas condiciones y requisitos se previenen para adquirir en pública subasta la vea de tabacos de todas clases que en la actualidad tengan existente y produzcan las Fábricas de la Península hasta fin de Junio de 1871, se comprometo bajo las condiciones expresadas á satisfacer á la Hacienda el precio de... pesetas... céntimos (en letra) por cada quintal métrico en limpio de dicho artículo en la Fábrica de..., y el de... pesetas... céntimos en las de ó las de...

(Fecha y firma del interesado.)  
Madrid 10 de Enero de 1871.—Lope Gualart.

S. M. se ha servido aprobar el presente pliego de condiciones.

Madrid 11 de Enero de 1871.—S. Moret.

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las personas que deseen interesarse en dicho servicio. Leon 26 de Enero de 1871. —El jefe económico, Julian Garcia Rivas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Registro de la propiedad de Astorga.

Esta oficina estará abierta para la presentación de documentos, desde las ocho de la mañana hasta las dos de la tarde, todos los días, excepto los feriados, los cuales son, los de fiesta anterior, los de S. M. el Rey, Raina y Príncipe de Asturias, Jueves y viernes Santo y los de fiesta nacional.

Y habiendo sido aprobado el señalamiento de dichas horas por el Sr. Juez delegado para la inspección de este registro, se pone en conocimiento del público cumpliendo lo dispuesto por el artículo 155 del reglamento de 29 de Octubre último, dictado para la ejecución de la ley hipotecaria, Astorga 1.º de Enero de 1871. —El Registrador, Dr. Ramón Lorente Mora.